

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2987

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00461-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA:	Jeiver Martínez Moreno C.C. 1.143.939.474

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y restablecimiento del plazo de la obligación, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA SEPTIEMBRE DE 2022**, dentro del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía adelantado por Bancolombia S.A contra Jeiver Martínez Moreno.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo sobre el bien inmueble dado en garantía real –hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-583839 de la ORIP de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada JEIVER MARTÍNEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.939.474.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 201 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 7 de diciembre de 2022
La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2a582c85450524dd1501a3256fae48aca98f7866e0ef7373581a2b7f6550b6**

Documento generado en 06/12/2022 12:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2981

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009 2022 00847 00
DEMANDANTE:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia NIT. 860.003.020-1
DEMANDADA:	Mayerlith Rocío González Duran C.C. 29.568.345

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachará favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 201 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 7 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbff29fe954318cfc9d5fce9aff36011d96ced0b96e4ef9250dfbe5c545a442**

Documento generado en 06/12/2022 12:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2982

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00852-00
DEMANDANTE:	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	Paola Andrea Ossa Zuleta C.C. 66.726.690

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **PAOLA ANDREA OSSA ZULETA**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora si bien el título valor pagaré, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022¹, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **PAOLA ANDREA OSSA ZULETA** para que dentro del término de 5 días pague a **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

a. CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$41.601.033) por concepto del valor del capital insoluto contenido en el pagaré No. 009005428189.

b. UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.912.415) por concepto de intereses corrientes exigibles desde el 14 de septiembre de 2022 al 24 de octubre de 2022.

c. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de la presentación de la demanda.

d. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno².

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y*

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 portadora de la T.P. No. 289.600 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **PAOLA ANDREA OSSA ZULETA C.C 66.726.690** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias.

CREDIFINANCIERA	BANCO W	BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA,	BANCO AV VILLAS	BANCO BBVA
BANCO AGRARIO	BANCO POPULAR,	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO COLPATRIA	BANCO DE BOGOTA,	BANCO DE OCCIDENTE
BANCAMIA	BANCOLDEX	BANCO COOMEVA
BANCO PICHINCHA	BANCO FALABELLA	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO W,	BANCO ITAU	COOPCENTRAL
BANCO UNIÓN		

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

-El embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada **PAOLA ANDREA OSSA ZULETA C.C 66.726.690**, sobre el inmueble identificado con M.I No. 970-756548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$22.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 201 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 7 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8b1bc982d5980ac919042ccb3716824c1775fb7896686aab795aec7bff5e34**

Documento generado en 06/12/2022 12:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



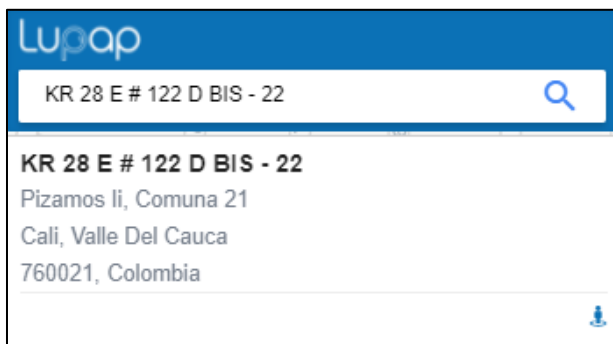
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2985

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00853-00
DEMANDANTE:	Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali NIT. 805.013.033-1
DEMANDADO:	Federico Sarria C.C. 14.476.904 María Eugenia Sarria C.C. 29.143.482

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía adelantada por el Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali en contra de Federico Sarria y María Eugenia Sarria el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO 01, 02, 05 o 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 28E No. 122-D Bis 22 Lote No. 6 Manzana E-3 Pizamos II – III Milenio Segunda Etapa en la de esta ciudad –COMUNA 21--.



En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser repartida entre los **JUZGADO 01, 02, 05 ó 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 201 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 7 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19d38396e040eba902eb496dfe0938515db7069f720418155f097c2f462d801**

Documento generado en 06/12/2022 12:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>